REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55** **Fecha:** 11 DE OCTUBRE DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2014 00138**	Ejecutivo	EDUY ALFONSO LOPEZ RUIZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2014 00182**	Ejecutivo	MARIA YANETH RANGEL RIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2016 00179**	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposiciòn RESUELVE REPONER AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO Y EN SU LUGAR APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2017 00182**	Acción de Reparación Directa	IDALIDES GULLO GALEZO	MUNICIPIO DEL COPEY CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2018 00085**	Acción de Reparación Directa	HENRY MARTINEZ VERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2019 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA ROSADO NUÑEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2019 00234**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUBERTO VARGAS CERA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2020 00014**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXY MARIA DURAN LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2020 00177**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BLANCO RANGEL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2021 00123**	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A - UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015 BIOUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A PARTIR DE LAS 04:00 PM.	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2021 00286**	Ejecutivo	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2021 00305**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO LOPEZ HERNANDEZ	LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR INADMITE LA DEMANDA	10/10/2022	

ESTADO No. **55** **Fecha:** 11 DE OCTUBRE DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 **2022 00012**	Acción de Reparación Directa	NOHEMI ROPERO VERA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 AM DE FORMA PRESENCIAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	10/10/2022	
20001 33 33 008 **2022 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	10/10/2022	
20001 33 33 008 **2022 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00059**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE SANCHEZ ALBA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00062**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS HERRERA CAMARGO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto decreta práctica pruebas oficio RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00063**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto decreta práctica pruebas oficio RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00064**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISOLINA MENDOZA MELO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto decreta práctica pruebas oficio RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANNE MARTINEZ RUBIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto decreta práctica pruebas oficio RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00068**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00076**	Acción Contractual	UT SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	10/10/2022	

20001-3333-008-2021-00317-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADAMIS RAFAEL GUERRA BERMUDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00050-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILCA MERIS ROMERO BRUGUES	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00054-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00055-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDELARIO PEREZ CARREÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00059-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR CASELLES NAVARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00060-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00061-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIRI DURAN BOLAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00062-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00065-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00069-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00072-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA ROSA SEPULVEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00075-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA MIER PÁEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022

20001-3333-008-2022-00076-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00077-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELICIA RIVERA MENESES	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00079-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO JIMENEZ BLANCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00080-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIONIN HERNANDEZ BARON	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00085-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO CHACÓN MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00087-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00088-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00107-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00130-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00134-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO BARRIOS BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00137-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022

20001-3333-008-2022-00141-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00146-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00147-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00148-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMELIA CORONEL MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00149-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00150-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO SOTO CURVELO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00151-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA RIVERA CANOVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00155-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00167-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES JAIMES GALVIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00168-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO DE JESUS ARAUJO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00171-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO AMAYA IZQUIERDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022
20001-3333-008-2022-00180-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT FRANCISCO PINEDO GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	10/10/2022

ESTADO No. **55** **Fecha:** 11 DE OCTUBRE DE 2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2022 00356**	Conciliación	JESUS ALBERTO ALVAREZ AREVALO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APREBA CONCILIACION PREJUDICIAL	10/10/2022	
20001 33 33 001 **2022 00388**	Conciliación	CARMEN ALICIA MEDINA PINEDA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	10/10/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A Y PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I.
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00138-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al observar la contestación de la demanda presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

"(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas, comoquiera que la Rama Judicial no presentó contestación de la demanda, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del

Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I, cuya vocera y es la sociedad comercial BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A -, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la RAMA JUDICIAL y a favor del CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTA: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33c3701781fc5e0da8b713f202d72536057a7505f9be632787327a1325593c**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER RANGEL RIOS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00182-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al observar la contestación de la demanda presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

"(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de JAVIER RANGEL RIOS Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c24e92e35fec64b5831042497b517adae5c63539ade062f8ea9e467e148126**
Documento generado en 10/10/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00179-00

Sea lo primero señalar que el articulo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el articulo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que:

> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

En ese orden, dentro del termino de ejecutoria del auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación que debe ser resuelto en esta oportunidad procesal.

La parte ejecutante, expone en el recurso que el proceso no debió terminarse por pago total de la obligación ya que, a su juicio la obligación no se ha pagado en la totalidad y aunado a ello, procedió a actualizar el crédito para demostrar que en efecto su decir se encuentra sustentado.

Para resolver lo anterior debe traerse a colación es que el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual, debe aplicarse por remisión analógica del articulo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

> "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En ese orden, recuérdese que en este proceso no existían liquidaciones del crédito en firme, dado que, habían recursos pendientes de resolver, y no fue hasta que, por auto del 22 de septiembre del 2022 esta Judicatura procedió a darle aplicación al articulo 329 del Código General del Proceso y obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Es así como, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, quien actualizó el crédito por medio del recurso interpuesto y antes de que quedara en firme la decisión que obedeció la orden del superior, siendo esta situación razón suficiente para que esta Agencia Judicial proceda a reponer su decisión, pues, en efecto existe aun una obligación dineraria pendiente.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que, la misma se encuentra ajustada a la realidad, ya que, se tuvo en cuenta el valor de lo adeudado y la última liquidación.

Aunado a lo expuesto, se observa que la parte ejecutante le notificó a la Fiscalía General de la Nación de la actualización del crédito presentada y la entidad, dentro

del término que tenía para objetar la misma, guardó absoluto silencio, avalando con esta conducta procesal lo que se le expone en su contra.

En ese orden, el Despacho procederá a reponer los numerales quinto al séptimo del auto del 22 de septiembre del 2022, y se dejarán sin efectos las decisiones allí tomadas.

En igual sentido, como quiera que la actualización a la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho se le dará aplicación al articulo 446 del Código General del Proceso y se aprobará la misma, teniendo como liquidación del crédito dentro de este proceso la siguiente:

Capital	Desde	Hasta	Días	Tasa usura	Tasa efectiva diaria	Valor Intereses de mora Mensual
Vienen intereses causados a corte del 30 de junio de 2021						**$45.178.005,42**
$159.687.897	01-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,06284%	$3.110.657,80
$159.687.897	01-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,06303%	$3.120.365,67
$159.687.897	01-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,06288%	$3.012.402,29
$159.687.897	01-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,06251%	$3.094.462,60
$159.687.897	01-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,06314%	$3.024.925,11
$159.687.897	01-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,06375%	$3.155.902,08
$159.687.897	01-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,06440%	$3.188.127,58
$159.687.897	01-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,06648%	$2.972.280,69
$159.687.897	01-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,06703%	$3.318.397,38
$159.687.897	01-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,06890%	$3.300.521,47
$159.687.897	01-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,07100%	$3.514.636,21
$159.687.897	01-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	0,07317%	$3.505.259,00
$159.687.897	01-jul-22	30-jul-22	31	31,92%	0,07593%	$3.758.593,74
$159.687.897	01-ago-22	11-ago-22	11	33,32%	0,07882%	$3.901.878,42
$159.687.897	01-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	0,08276%	$3.964.805,47
INTERESES						**$95.121.221,94**
CAPITAL						**$159.687.897**
TOTAL, CAPITAL + INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022						**$254.809.117,94**

Finalmente, respecto de la solicitud del 23 de septiembre de 2022 y relacionada con que el pago del depósito judicial N° 424030000714236 se realice a través de la modalidad de abono a cuenta, esta Judicatura no accederá a la misma, dado que, desde la secretaría del Despacho se han presentado problemas con la plataforma del Banco Agrario de Colombia para pagar títulos a través de la referida modalidad, por lo que, con el fin de no entorpecer el trámite de este proceso se ordenará entregar el título.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello dejar sin efectos los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la referida decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, tener como ultima liquidación del crédito la siguiente:

Capital	Desde	Hasta	Días	Tasa usura	Tasa efectiva diaria	Valor Intereses de mora Mensual
Vienen intereses causados a corte del 30 de junio de 2021						**$45.178.005,42**
$159.687.897	01-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,06284%	$3.110.657,80
$159.687.897	01-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,06303%	$3.120.365,67
$159.687.897	01-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,06288%	$3.012.402,29
$159.687.897	01-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,06251%	$3.094.462,60
$159.687.897	01-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,06314%	$3.024.925,11
$159.687.897	01-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,06375%	$3.155.902,08
$159.687.897	01-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,06440%	$3.188.127,58
$159.687.897	01-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,06648%	$2.972.280,69
$159.687.897	01-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,06703%	$3.318.397,38
$159.687.897	01-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,06890%	$3.300.521,47
$159.687.897	01-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,07100%	$3.514.636,21
$159.687.897	01-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	0,07317%	$3.505.259,00
$159.687.897	01-jul-22	30-jul-22	31	31,92%	0,07593%	$3.758.593,74
$159.687.897	01-ago-22	11-ago-22	11	33,32%	0,07882%	$3.901.878,42
$159.687.897	01-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	0,08276%	$3.964.805,47
INTERESES						**$95.121.221,94**
CAPITAL						**$159.687.897**
TOTAL, CAPITAL + INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022						**$254.809.117,94**

TERCERO: Negar la solicitud efectuada por la parte ejecutante por memorial del 23 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial N° 424030000714236 por valor de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($214.671.239,05) a favor de ALVARO JOSÉ STRAUCH SALAS, VILMA ROSA SALAS PUCHE y OSCAR ALFONSO FONSECA PUCHE o a su apoderado judicial que tenga facultades para recibir en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd26f2e98a922bce145abccc5f705063852e390441b69d2f7e632cffcc50c6c**
Documento generado en 10/10/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IDALIDES GULLO GALEZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL COPEY –CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por esta Judicatura el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró probada la excepción de caducidad en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d669f9c23a304509c414da81d96a9129ef75f3f158941f9964f03fc654d46**
Documento generado en 10/10/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HENRY MARTÍNEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00085-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia adiada Nueve (09) de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05186ef2dab3cd133ef3c2bbed0e600e425b555ffec9deef324807658a4efc8**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA ROSADO NÚÑEZ –ELIO FRANCISCO FLÓREZ SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por esta Judicatura el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) que resolvió negar las pretensiones de la demanda de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209728329aeb9a7b2e139f968a3ef1c5918f0c75a83f67a10a7da9ee94e62fb**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	EDUBERTO VARGAS CERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00234-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia del catorce (14) de julio de Dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7848940a9c258b2b928b6208a8de0be996d75a7470b9b906b2387567b48b8**

Documento generado en 10/10/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEXY MARIA DURAN LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00014-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia del Treinta (30) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06ea50f8977b49dc0740293828506affbeacba2b688f2af88c45f844bd05d7**
Documento generado en 10/10/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO BLANCO RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00177-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por esta Judicatura el fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bda495f03c28c1f0ebe51b20b7134041a31288825b88484d4c63916e62dd33**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001- 2021-00123-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del municipio de Valledupar, este Despacho aceptando tal solicitud, se sirve en señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 28 de la Ley 492 de 1998.

Se advierte que en la presente providencia se adjuntará el enlace a través del cual las partes interesadas podrán ingresar a la audiencia virtual, razón por la cual secretaría deberá efectuar la remisión del link del expediente digital a la Dra. WENDY JOHANA BRITTO CALDERÓN, auxiliar de justicia en el presente (quien deberá sustentar el dictamen presentado), así como a quienes se vincularon al proceso en calidad de coadyuvantes, garantizando su acceso a la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día Primero (01) de Diciembre del año 2022 a partir de las 04:00 PM.

SEGUNDO: Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

TERCERO: Enviar por secretaría el link del expediente digital a la Dra. WENDY JOHANA BRITTO CALDERÓN, auxiliar de justicia en el presente (quien deberá conectarse para sustentar el dictamen presentado), así como a quienes se vincularon al proceso en calidad de coadyuvantes, garantizando su acceso a la diligencia

CUARTO: El presente será el enlace a través del cual las partes interesadas podrán ingresar a la audiencia virtual: https://call.lifesizecloud.com/15973713

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99bb6f1a7e8ae4d47824a58903f8021348c1a24876a2afaf21f2b8210ff6dca**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GASES DEL CARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00286-00

Observa el Despacho que ha sido allegado por las partes el acuerdo conciliatorio por el cual se suspendió la diligencia inicial dentro del proceso de la referencia, por ello, con el fin de pronunciarse sobre él, se fija el 19 de octubre del 2022, a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte que la diligencia se realizará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben ingresar a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15372371

En igual sentido, para revisar el expediente digital deben ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO7pLYkX9dJkp2PA3rl34wB0T-7sLVdZ0EzZQCnncRevw?e=NIEuvn

Finalmente, y visto que el acuerdo allegado no se encuentra firmado por ambas partes, se le requiere al Municipio de Chimichagua para que, antes de la realización de la diligencia remita el acuerdo suscrito por la autoridad competente o por el abogado que defiende los intereses del Municipio, dado que, este último, tiene la facultad para conciliar[1].

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 6 del archivo "09ContestaExcepciones2021-00286.pdf" del expediente digital.

Código de verificación: **797cbdd2f6d249968c4c3e2cbd303468127c3a8dafabce65ab5a61715ac9ca1e**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00305-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se Revocó la decisión adoptada por esta Judicatura el treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió rechazar por caducidad la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, y al estudiar la demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

1. El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Bajo este precepto, nos remitimos a la carpeta denominada “C001PRINCIPAL” contenida en el expediente digital, evidenciando que en el cuaderno “001CORREO” reposa el acuse de la presentación de la demanda que se practica desde la dirección demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co, empero, no existe prueba que la demanda y sus anexos se hubieren enviado de manera simultánea a la sede digital de la entidad demandada.

En síntesis, este evento da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el Señor ÓSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a4e1fdb4e70d6ee0188637a6fb1b80f1d2f81c6a4249d26dfe26850930263**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: NOHEMI ROPERO VERA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00012-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d476dace2270d47c4aa210c57d9ffed4bc019b6ab7b39bc89ad3aec9a380f**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00019-00

Dado que no puede ser realizada la audiencia programada de manera presencial y ante la incapacidad de la demandante, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 24 de enero de 2023 a las 09:00 AM de forma presencial, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma presencial deberán dirigirse a la sala de audiencias del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej50l2Cc-cZAsN1Bbu7N_LEBLyxR0e8wCw6JmsZ6BFKqbA?e=bhog1B

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a3b44b7fac2bcd235d4fc0dbaedadb43ad93fd4d3d350da9aa05fe3b72585**
Documento generado en 10/10/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00048-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f3469e0b8cfaa014b5789441e71893bdba3c762f9103236dd3d1dbf3199ee8**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
ACTOR: OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00049-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31cdb0e186ac8c7bd0b6672d915e772052c74cb1f89b3dae6c751b29b4744c**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS JOSE SANCHEZ ALBA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00059-00

En atención a la nota secretarial que antecede, acota el Despacho que mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de dos Mil Veintidós (2022) visible en el archivo 04 del expediente digital se admitió la demanda de la referencia, por lo que, la secretaría de esta Judicatura procedió a efectuar la notificación y el traslado de la demanda en las siguientes fechas:

NOTIFICACIÓN	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO
17/05/2022	20/05/2022	06/07/2022

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) presentó contestación de la demanda el siete (07) de julio del año en curso, por lo que la misma se tendrá como extemporánea, y por ende, no hay lugar a estudiar la documentación allegada.

Vencido como está el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de *Caducidad*, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)"

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor LUIS JOSE SANCHEZ ALBA, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, todos deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecas unas pruebas, visibles a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la extemporaneidad del escrito.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción denominada de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

CUARTO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

QUINTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar y al Dr. DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a51f0a6cf21186ec0e28ceb92bec7a13687b2a2666e1f86ee608c0cdf227d**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUIS HERRERA CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) -DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00062-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)"

Seguidamente, precisa:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", establece:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que se encarga de todos los efectos del pago de las

prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende quien tendría competencia de responder en el caso de una eventual condena.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de *Caducidad*, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)"

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor JOSE LUIS HERRERA CAMARGO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL

CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y Prescripción, propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a8652a07638c49479a967af107dfe13507469707d73c343eae485995757a1**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ALCIDES BAHONA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00063-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.
Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)"

Seguidamente, precisa:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", establece:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende quien tendría competencia de responder en el caso de una eventual condena.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de *Caducidad*, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)"

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor JULIO ALCIDES BAHONA SUAREZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del

mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y Prescripción, propuesta por el apoderado judicial del

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0252c360cf855d04b8bdefc717e840e3313fb5bdeef43810c6abbc45c22c86cf**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISOLINA MENDOZA MELO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) -DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00064-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.
Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL

CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)"

Seguidamente, precisa:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", establece:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende quien tendría competencia de responder en el caso de una eventual condena.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de *Caducidad*, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)"

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora MARIA ISOLINA MENDOZA MELO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del

mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, todos deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y Prescripción, propuesta por el apoderado judicial del

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13661b700f9e2f19b5345312e4971fc6a65232d94ccfc968f532eff7e9fd91**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIANNE MARTINEZ RUBIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00066-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.
Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)"

Seguidamente, precisa:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", establece:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende quien tendría competencia de responder en el caso de una eventual condena.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de *Caducidad*, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)"

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora MARIANNE MARTINEZ RUBIO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del

mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.
SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y Prescripción, propuesta por el apoderado judicial del

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA",* como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0aedcc89e7387c5eb760f89ee59579c696d0b2378a091ee554a16cd10b71fe**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALCY LUZ ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00067-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39268dae692154851ff4cf29bc796359fb0f541081d396e8ce682a140de20160**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00068-00

Sería del caso impartir el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39441d84a703b99db811ed33f59b8a5b34ef70112dd6bda66393fd1406bbabc5**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00076-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc5da8ba3b778d4b4a1276c00b5245af9b5979cbc0f508e6a7151d8dee0a8b**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADAMIS RAFAEL GUERRA BERMUDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00317-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f5f5fd3a2f407a4e42693497dacf21974468a91417f8698943f68aa0edafd**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: SILCA MERIS ROMERO BRUGUES.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00050-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66633d913fd0da61914571eb447c46ac9ef1ebf77f484c5b56e24d6e5f2b40**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
ACTOR: ANA MATILDE HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00054-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc51040a65e8977c37882b89db9ad585973746396e2298b712d85123229eeb3**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: CANDELARIO PEREZ CARREÑO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00055-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa11e4c5a56d49c15e3071176c8a90d618dd14470d907fc4c8bed1508ad6ed**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: HECTOR CASELLES NAVARRO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00059-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfab7ccd543663c6158c055a484d00784446dc216fda983eaf9bc55a42815a0**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00060-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c1d645eb6a8e116a6c9e32e2a668a90154ac2aa18057f179a5480836f6827**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: NAYIRI DURAN BOLAÑO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00061-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813cb23621599e2b0206b48c7946e34262d7f0528d4790febf9136f37918aed0**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00062-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d539decf03f7192afc8e269865bf0dd3b2a81807536c9221e4775b5798d87**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00065-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836c8ecb992252ab34fda9a6bcdae0a1e8a243e6ce07fc5cae88ae6a63c04eb**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00066-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c203cbf0ab4ba48197a9e40efbdd486f202656fb81465082112a4971217d7db**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00069-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2c96a74e381101913aec8610c2c875b9bf80a9311bc17d8b4116c127c641d**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: EDILIA ROSA SEPULVEDA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00072-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01957ea57dcc6d95c97deb7000546aaab79710b5d0dc08403fdb5ff98600f6f**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILIA MIER PÁEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00075-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

*conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2daa2394742aeb463586efda89fdc3b989905317db70b00b99f1ec8eb61de**
Documento generado en 10/10/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

*conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b3572dfc7a030dab44b4f8745b2e16f9aae2ebae9bc0ecc1fc25de8c640f2**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELICIA RIVERA MENESES.
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00077-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

icontec
ISO 9001
SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

icontec
ISO 9001
SC5780-58
CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66c6c901e938874a02aa6f3b75c6a789c98ffbd218745b7d3654c4ca8de5a8c**

Documento generado en 10/10/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO JIMENEZ BLANCO.
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00079-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9d52308f3cbc901a48f6f12261500c353f0b3d2c25351b0acdb33c7603b51**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIONIN HERNANDEZ BARON.
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00080-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

*en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a73571c71bcf9d6dfd82c78e21771f20466835db8ae50c89cc94119f714f3bf**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO CHACÓN MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00085-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

*en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a236e636247b425f4ffe131f4a0e8281f6678babcd236d766231e625e4352**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2022-00086-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

*en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e96eebc4dd56f8b7b8abe9f0918d1b1333b57cf7545900bd52a7ce468f9c4**
Documento generado en 10/10/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIA MARIA SAENZ FUENTES.
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00087-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

*en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f5390525c63ba4a59157b0e11eda95050f762f0f9b5c09e10056201acda16**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALSINA.
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2022-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

*en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (*Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11fafe4c48cde80f2ab2e496516a85c1d99eea3400beae2d1730b58cd3726c4**
Documento generado en 10/10/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TOMAS ENRIQUE OÑATE ARAUJO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00107-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af471f990325145dffe9cefeee54688113a15d62f14fb7cf1e6324b3767df92**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALBERTO JULIO NIETO BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00130-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55139f28dd4ec274ee925ff39e10e9c4789c0bdc4bf889c2bf10d443eac6e1e5**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA ISABEL RANGEL IZQUIERDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00134-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4732d21aade39ba144159cace36a9ee60843dc4c16f266f57c518c56638c627**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SANTIAGO BARRIOS BARRIOS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00135-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f70f149b4e501a84c32fd63429abeec5089bab5d0d522b0cab41389b705d8**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00137-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d83f5dc68d8b546ebb437c36dd8af6dd7438d27f0d3cf99e1de5f0f786089b0**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00141-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985a91ec869c3efab447ef858a3d3e837b306ba4baf5c444af20c2a1f61cbc2**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RUBYS MENDOZA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00146-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98c5ab317ab43f948617d6be1dfb24176454f9c1bcca9c2506bdd5249ccd56**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NIEVES JAVIER SUAREZ QUINTERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00147-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a91a4fcb9079b8ccff9318fcecd16910847a10b4bd49fa86f9f7e9905929a**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OSMELIA CORONEL MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00148-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620222c67c34c295fe0af15669d5437afa61745c59047a906ecd88c598c31b13**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00149-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0908300cf4cdad6bde3ae555c009f3d658f1bd9d353401161f69a5b2016af3**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LEONARDO SOTO CURVELO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00150-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919c9129e3bc10e291d5325b8ffa46c592a0228a64cdd7b85f6ce8fe7cb5a83**

Documento generado en 10/10/2022 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OMAIRA RIVERA CANOVA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00151-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966139017c3e5c5441afc3bb2980b133f94855322aa0cc727b414cc6056977b**
Documento generado en 10/10/2022 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00155-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741704d7050f107212e1f753c7cb5dd5cc8a29543260383cd24b138a3cb06e0e**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00167-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a1a84b9f7b36a4fce6e441d45d11891f0fd4d94911cf3febe14971115fe93**
Documento generado en 10/10/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ERNESTO DE JESUS ARAUJO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00168-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26be9b603fe88517afe30a041f28fab40c39829290ea203ab9dccd7507146e**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA DEL SOCORRO AMAYA IZQUIERDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00171-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dfb3487529d44df708220d8a5fa912380fbd63822003122d2d94d226fa74ca**
Documento generado en 10/10/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROBERT FRANCISCO PINEDO GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2022-00180-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3830bc8d6aae055778fe58fce882b6d3a7873423843f47804c977e6654bd5**
Documento generado en 10/10/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ ARÉVALO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00356-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ ARÉVALO mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: E – 2022-336379 del 14 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, el Señor JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ ARÉVALO, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de julio de 2020, frente a la petición presentada el 03 de abril de 2020, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías, conforme a la Ley 244 de 1995, y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la sanción por mora en cuantía equivalente a $539.895.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 139 del 16 de agosto de 2022, adelantada por la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que mediante comité de conciliación dispuso conciliar sobre el 100% de las pretensiones del convocante, pues la liquidación total de la entidad arroja un valor de $449.910, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 5 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto del Señor JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ ARÉVALO, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la

adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual el acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, por cuanto también obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 16 de agosto de 2022.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre el Señor JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ ARÉVALO, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuradora 185 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2022-336379 del 14 de junio de 2022, contenida en el acta No 139 del 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40261e01879145c077090e680e82c64d9847a14aa397e4ba86393796bf61c38**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA MEDINA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCCIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00388-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En uso de tal mecanismo la señora CARMEN ALICIA MEDINA PINEDA, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de dos millones seiscientos trece mil trescientos veintiséis pesos ($2.613.326) por concepto de sanción moratoria en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 00834 del veintisiete (27) de diciembre de 2018, al haber sido canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago establece la ley.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el pago del 100% de la mora causada durante diecinueve (19) días, es decir, la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($ 2.482.654), que serán cancelados en el término de un (01) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, propuesta de conciliación que no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se cancelaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre CARMEN ALICIA MEDINA PINEDA, a través de apoderado judicial, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 76 Judicial I Administrativos Radicación N° 2022-477967 del 24 de agosto de 2022, contenida en el acta suscrita por la señora Procuradora, Dra ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA el día veinte (20) de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a86013f20e258e04b5df7eee9c694dfeb5f44501d108a6648a1326794bcbb7**

Documento generado en 10/10/2022 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica